**INFORME AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Se informa que se asistió en representación de SEGUROS CONFIANZA S.A a la audiencia el día 28 de mayo del 2025 dentro del proceso que se refiere a continuación:

**Despacho: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

**Demandante: OSCAR GAITAN RODRIGUEZ**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**

**Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

**Radicación:  2016-00219**

Se reconoció personería jurídica a los apoderados que carecían de la misma.

**En la diligencia se inició con la declaración del señor Oscar:**

Durante la diligencia, la abogada Martha Andrea Parra Penagos apoderada del Departamento del Guaviare, interrogó al testigo sobre su conocimiento sobre la celebración del contrato 320 de 2014. En este caso el demandante indica que no tenía conocimiento.

Se hace hincapié que es relevante esta posición por cuanto si no existiera alguna relación con el contrato, no tendría sentido la vinculación del departamento a la demanda.

En este sentido, la apoderada del Departamento del Guaviare precisó que el contrato número 320 de 2014 fue suscrito entre dicha entidad territorial y la organización CRIGUA, autoridad indígena del departamento, con el objeto de brindar atención a la población indígena. Señaló que, aunque no existía un vínculo contractual directo entre el señor Óscar y el departamento, en la demanda se solicitaba declarar la responsabilidad solidaria del ente territorial frente a los hechos derivados de ese contrato. En consecuencia, se le solicitó al declarante que explicara por qué, si reconocía no haber tenido relación contractual alguna con el departamento, había presentado una reclamación formal ante la Gobernación. Esta aclaración resultaba fundamental para establecer si el demandante comprendía los fundamentos jurídicos de su acción.

Durante la diligencia, se le exhibieron al testigo varios documentos que presuntamente habría suscrito. Sin embargo, manifestó no haberlos firmado y aseguró que los conoció por primera vez en el año 2015. Al ser interrogado sobre si había interpuesto denuncia respecto de dichos documentos, respondió afirmativamente, aunque indicó que no anexó copia de la misma a su demanda, supuestamente debido a la ausencia de firma. Afirmó también desconocer el estado actual de esa denuncia. Finalmente, es importante resaltar que el testigo no tachó de falsedad los documentos aportados por el Departamento del Guaviare en su contestación a la demanda.

**Testimonio del Señor Felipe Casa:**

El declarante manifestó que relata los hechos tal como ocurrieron, desde su rol como Capitán de Transformación. Indicó que fue testigo de cuando el señor Aldo solicitó a Irawal que trabajara como docente en la comunidad del Pueblo Gil, específicamente con niños.

Señaló que, previo a la salida del docente, le informaron que no se le había pagado su salario ni se le habían reconocido prestaciones como la prima. También mencionó que las elecciones que se estaban llevando a cabo en ese entonces, y que por eso creen que no se le cancelaron los pagos correspondientes, lo que llevó a que se interpusiera una demanda. El declarante aseguró que el señor Aldo no quiso pagarle al docente, a pesar de que ya se habían hecho dos intentos de reclamación. Afirmó que desde 2014 no se le ha cancelado lo adeudado y que el señor Aldo se ha negado sistemáticamente a reconocer dicha obligación. Agregó que en algún momento se presentó una confrontación con la entonces Secretaria de Educación, Muniña, debido a este tema. Según el testimonio, cuando hubo un cambio de gobierno, el señor Aldo habría desviado los recursos destinados al pago de Óscar, incluyendo dineros correspondientes a centros educativos, afectando también el pago del declarante.

Se le interroga sobre porque considera él que escogieron al señor Oscar como docente, ante la pregunta sobre las razones por las cuales el señor Óscar fue escogido como docente por la comunidad del Pueblo Gil, el testigo manifestó que la comunidad del Pueblo Gil eligió  a Óscar para que fuera el docente porque hablaba nuestra lengua materna, vivía en el territorio y, además, tenía la experiencia y el conocimiento necesarios para enseñar a los niños, desde preescolar hasta grados superiores de primaria y bachillerato. La decisión fue tomada por las madres y padres de familia, no fue impuesta por ninguna autoridad externa. Él era la persona indicada para garantizar una educación propia, con enfoque étnico educativo, que respetara y las tradiciones.

Señaló también que él mismo, en calidad de capitán de transformación, le dio el aval a Óscar para que trabajara con los niños más pequeños, en los distintos grados escolares. Explicó que, en ese entonces, todo venía funcionando bien hasta el año 2013se cumplía con el pago, la dotación, la prima todo. Pero después de 2013 empezaron los problemas. Particularmente mencionó la gestión de la "canasta educativa", señalando que en un primer ciclo todo se manejó adecuadamente, pero en el segundo —previo al cambio de administración— se presentaron fallas graves. Según sus palabras, el señor Aldo habría retirado o desviado los recursos destinados al contrato, afectando directamente el pago del salario, la dotación y la prima navideña del docente Óscar. Afirmó enfáticamente: “Eso fue lo que Aldo se robó del profesor Óscar López.”

El señor Felipe manifestó que el contrato celebrado por el señor Óscar con el CRIWA en el año 2014 fue un convenio relacionado con el componente educativo, en el cual se contemplaba el pago de los docentes, incluidos los sabedores ancestrales. Al ser interrogado sobre quién le informó que el señor Aldo no le había pagado las prestaciones al señor Óscar, respondió que durante el último mes de gestión, dicho pago no se efectuó, no solo a Óscar sino también a varios docentes, aproximadamente entre 12 y 20, y que esta situación se mantuvo tras el cambio de gobierno, sin que se les efectuara el pago correspondiente.

**Testigo del Departamento – Sofia Liz:**

Al ser interrogada sobre el cargo que desempeñaba en el año 2014, manifiesta que ejercía como secretaria de Despacho. Señala que sí tiene conocimiento del Contrato No. 320 de 2014, el cual fue suscrito durante el tiempo en que ocupaba dicho cargo. Explica que este contrato fue celebrado con una organización indígena con el objetivo de prestar el servicio educativo a las comunidades indígenas de la región. Aclara que, para suscribir este tipo de contratos, las organizaciones indígenas deben cumplir con todos los requisitos legales, incluyendo las autorizaciones otorgadas por las comunidades que serán atendidas. Una vez cumplidos dichos requisitos, se adelanta el proceso de contratación correspondiente.

Afirma que la relación contractual se estableció directamente entre la Secretaría de Educación Departamental y la Organización CRIWA, que era la encargada de ejecutar el contrato. La organización debía presentar informes sobre las actividades realizadas y la atención prestada a los niños beneficiarios del programa. En este sentido, precisa que la Secretaría mantenía contacto exclusivamente con el representante legal de CRIWA y no tenía relación directa con el personal contratado por dicha organización.

Respecto a la ejecución del contrato, indica que el Contrato No. 320 de 2014 fue liquidado dentro del plazo legal establecido para ello. Agrega que, para proceder con la liquidación, la organización debía estar al día con los pagos de seguridad social y con las obligaciones laborales del personal vinculado, así como haber cumplido con la entrega completa de la canasta educativa exigida por el contrato.

Finalmente, al ser consultada sobre si la Secretaría de Educación Departamental realizó en algún momento pagos directos a los docentes contratados por CRIWA, responde de manera categórica que no. Asimismo, señala que el Departamento del Guaviare no tenía la facultad de realizar pagos directos a dichos docentes, ya que la relación jurídica y contractual era únicamente con la organización contratista.

**Testimonio de Erick Cinestroza:**

Durante la diligencia, se abordó el tema relacionado con posibles reclamaciones de docentes por falta de pago, dentro del marco de un contrato celebrado entre la Gobernación del Guaviare y la organización CRIGUA. Se planteó inicialmente si, en caso de presentarse una reclamación directa de un docente ante la Gobernación, esta tenía la facultad de realizar pagos individuales y directos a dichos educadores.

Frente a este cuestionamiento, el señor Erick Hinestroza, en calidad de supervisor del convenio, fue enfático en afirmar que la Gobernación del Guaviare no realizaba pagos individuales a los docentes vinculados. Explicó que toda la interlocución y el flujo de recursos se hacían exclusivamente a través del operador contratado, en este caso CRIGUA, en cabeza de su representante legal. Fue esta organización la encargada de realizar los pagos a cada uno de los docentes vinculados al proyecto. La Gobernación cumplía con el desembolso global de los recursos al operador, quien debía rendir informes detallados con las respectivas consignaciones hechas a los docentes.

Se precisó, además, que la Gobernación tenía conocimiento general sobre el personal vinculado, en la medida en que CRIGUA informaba cuántos docentes estaban contratados, en qué lugares y con cuántos estudiantes trabajaban. Sin embargo, no se tenía un conocimiento detallado de las condiciones contractuales individuales de cada docente, como salarios específicos, horarios o prestaciones pactadas.

Durante la audiencia, se relató un incidente ocurrido en noviembre de 2014, cuando varios docentes contratados por CRIGUA se dirigieron a la residencia del señor Hinestroza para solicitar su firma en los documentos requeridos por el operador para proceder con el pago de salarios. El supervisor se negó a firmar hasta tanto no se le presentaran los soportes documentales, es decir, los respectivos paz y salvos firmados por cada docente, los cuales acreditaran el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Recalcó que la relación contractual era entre CRIGUA y los docentes, y que la Gobernación solo podía actuar con base en la información y documentación presentada por el operador.

Señaló también que, tras retornar de su periodo de vacaciones en enero de 2015, recibió todos los paz y salvos debidamente firmados por los docentes, en los que manifestaban estar a paz y salvo por concepto de salarios y demás acreencias. Estos documentos fueron considerados como prueba válida de que los pagos habían sido efectuados. Según el testimonio del señor Hinestroza, los docentes firmaron dichos documentos voluntariamente, en pleno uso de sus capacidades y con conocimiento de lo que suscribían, ya que todos eran mayores de edad y sabían leer y escribir en español.

Asimismo, se dejó constancia de que el operador adjuntaba en sus informes las consignaciones bancarias realizadas a cada docente, lo cual permitía verificar que los pagos se habían efectuado mediante bancarización. Estos documentos eran revisados por la supervisión como soporte para autorizar los desembolsos subsiguientes. La mayoría de los docentes tenían cuentas bancarias activas, y se hacía seguimiento a los pagos a través de la cuenta específica del convenio.

En cuanto al desembolso final del convenio, que tuvo lugar en marzo de 2015, se preguntó al testigo si tenía conocimiento sobre cómo el operador había efectuado los pagos pendientes durante el tiempo comprendido entre el cierre del calendario académico en noviembre de 2014 y la liquidación del contrato. El señor Hinestroza indicó que desconocía el origen exacto de los recursos utilizados por CRIGUA en ese periodo y que no indagó si se trataba de recursos propios, préstamos u otro tipo de financiación. Lo único que le constaba era que los paz y salvos fueron entregados por el operador, firmados por los docentes, y que estos documentos eran la evidencia formal de que las obligaciones habían sido saldadas.

Finalmente, en respuesta a si la supervisión había verificado con los docentes la autenticidad de los paz y salvos presentados, el señor Hinestroza señaló que en al menos una ocasión consultó directamente con un docente —a quien identificó como John Jairo, perteneciente a la comunidad del Itilla en el municipio de Calamar— si efectivamente le habían pagado, a lo que este respondió afirmativamente y expresó su satisfacción por haber recibido su salario. Este tipo de verificación se realizó de forma aislada, pero no fue una práctica sistemática.

Se cerro la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

**Alegatos por Seguros Confianza**

Se ratifico en la excepción de prescripción, toda vez que ha quedado demostrado en el expediente que la acción laboral ejercida por el demandante se intentó cuando ya había vencido el término legal previsto en el ordenamiento jurídico. Aunque la demanda fue presentada en octubre de 2016, el Departamento del Guaviare solo fue notificado personalmente del auto admisorio el 1 de agosto de 2018, es decir, mucho después de la terminación misma del contrato. Dado que la prescripción solo se interrumpe válidamente con la notificación personal, y esta ocurrió por fuera del término legal, resulta procedente declarar la prescripción de las pretensiones en favor del Departamento.

Es importante destacar que el demandante no aportó pruebas suficientes, pertinentes ni conducentes que acrediten las pretensiones que pretende hacer valer, contrario a lo que se evidenció con los testimonios rendidos por los sujetos llamados por el Departamento del Guaviare. El demandante no acredito que en efecto no se realizaron los pagos de los cuales alega su ausencia. Esta carencia de respaldo probatorio sólido refuerza la postura de la defensa respecto a la improcedencia de las reclamaciones formuladas contra la entidad, consolidando la inexistencia de responsabilidad y la adecuada actuación de la administración en el cumplimiento del contrato.

Se acreditó, mediante testimonios de los funcionarios y las pruebas documentales aportadas, que el Departamento del Guaviare cumplió plenamente con sus obligaciones contractuales bajo el convenio 320 de 2014, celebrado con la organización indígena CRIGUA para la atención educativa de la población indígena del departamento. Se demostró que los pagos de las prestaciones sociales de los docentes vinculados por este contrato se efectuaron oportunamente y conforme a la normativa vigente. Asimismo, la Secretaría de Educación Departamental cumplió con todos los requisitos legales y contractuales para la correcta ejecución y liquidación del contrato dentro de los plazos establecidos por la ley, tal como consta en las actas firmadas por el demandante, quien no impugnó su autenticidad.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales del convenio no procede hacer efectivos los amparos contemplados en la póliza de seguro, ya que no existe causa que justifique su activación ni responsabilidad adicional que recaiga sobre la entidad.

Frente a la solidaridad queda acreditado en el plenario que no existe responsabilidad solidaria frente al Departamento del Guaviare. Incluso en el supuesto remoto de que se declarara dicha responsabilidad, esta no alcanzaría las indemnizaciones moratorias ni sanciones similares, como las derivadas de la no consignación de cesantías. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es clara al establecer que dichas indemnizaciones solo proceden frente a deudores de mala fe, condición que no se acredita ni para el Departamento ni para la aseguradora en este caso. Asimismo, no es procedente trasladar la posible mala fe del empleador principal al asegurado o a la aseguradora por responsabilidad solidaria, pues cada sujeto responde exclusivamente por su propia conducta. Por estas razones, debe rechazarse la aplicación de indemnizaciones moratorias y sanciones al Departamento del Guaviare y a la aseguradora, por carecer de sustento legal y jurisprudencial.

En este sentido se rindieron los alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

**SENTENCIA FAVORABLE, NO SE CONDENO A CONFIANZA.**

**Síntesis del fallo:** En el presente caso, el Juzgado decidió absolver tanto al Departamento del Guaviare como a la aseguradora Compañía de Seguros de Fianzas S.A. – Confianza de las pretensiones presentadas por la parte actora. Lo anterior, debido a que se configuró el fenómeno de la prescripción de los derechos reclamados. En efecto, aunque la presentación de la demanda interrumpió dicho término conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, el demandante no cumplió oportunamente con el deber de notificar a la parte demandada dentro del plazo de un (1) año a partir del auto admisorio, ya que dicha notificación solo se hizo efectiva el 1° de agosto de 2018, fuera del término previsto. Adicionalmente, no se evidenciaron obstáculos atribuibles a la administración de justicia que impidieran dicha notificación dentro del término legal, por lo cual se atribuyó a la parte actora la inactividad procesal. En consecuencia, y al no haberse acreditado una relación jurídica entre la aseguradora y el actor que permitiera derivar responsabilidad directa, esta también fue absuelta del llamamiento en garantía.

Las partes vencidas en juicio presentaron recurso de apelación.